

I. COMUNIDAD DE MADRID

D) Anuncios

Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

- 19** *RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se registra y publica la sentencia del Tribunal Supremo relativa al Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid.*

Visto el fallo de la sentencia número 3069/2015, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 15 de junio de 2015, recaída en el procedimiento número 214/2014, seguido por recurso de casación interpuesto por la Federación de Servicios a la Ciudadanía (FSC-CC OO) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de marzo de 2014, demanda número 2137/2013, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancias de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores contra Asociación Empresarial COMAT y la Federación de Servicios a la Ciudadanía del sindicato Comisiones Obreras Madrid sobre impugnación del acta de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo de Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid.

Y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

En el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 15 de noviembre de 2013 se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de septiembre de 2013, en la que se ordenaba inscribir en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de ese centro directivo y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el acta de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid (código de convenio número 28004115011982).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

De conformidad con lo establecido en el artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y este hubiera sido publicado, también se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID en que aquel se hubiere insertado.

En consecuencia, esta Dirección General de Trabajo

RESUELVE

Primero

Ordenar la inscripción de dicha sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015, recaída en el procedimiento número 214/2014, y relativa al Convenio Colectivo de Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid, en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo.

Segundo

Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 14 de diciembre de 2015.—El Director General de Trabajo, Ramiro Salamanca Sánchez.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social*Sentencia*

Presidente: Excelentísimo señor don Jesús Gullón Rodríguez.

Fecha sentencia: 15 de junio de 2015.

Recurso número: Casación 214/2014.

Fallo/acuerdo: Sentencia desestimatoria.

Votación: 9 de junio de 2015.

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Madrid Social, Sección 5.

Ponente: Excelentísima señora doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

Secretaría de Sala: Ilustrísima señora doña Margarita Torres Ruiz.

Reproducido por: Llp.

Nota: Impugnación del acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operaciones del Transporte en el ámbito de la Comunidad de Madrid, suscrito por la Asociación Empresarial COMAT y Comisiones Obreras.

Impugna el acuerdo la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores, alegando que el sindicato firmante del acuerdo no tiene la representación que impone el del Estatuto de los Trabajadores para que lo firmado tenga eficacia “erga omnes”.

Sentencia de instancia estima la demanda. Se desestima el recurso.

Recurso número: Casación 214/2014.

Ponente: excelentísima señora doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

Votación: 9 de junio de 2015

Secretaría de Sala: Ilustrísima señora doña Margarita Torres Ruiz

Sentencia

Excelentísimos señores:

Don Jesús Gullón Rodríguez.

Don José Luis Gilolmo López.

Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

Doña María Lourdes Arastey Sahún.

Don Antonio V. Sempere Navarro.

En Madrid, a 15 de junio de 2015.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación interpuesto por el letrado don Miguel Sagües Navarro, en nombre y representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC OO (FSC-CC OO), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de marzo de 2014, demanda número 2137/2013, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancias de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores contra Asociación Empresarial COMAT y la Federación de Servicios a la Ciudadanía del sindicato Comisiones Obreras Madrid, sobre impugnación del acta de prórroga de ultraactividad del convenio colectivo.

Ha comparecido, en concepto de recurrida, la letrada doña María Ángeles Sánchez Lema, en nombre y representación de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores.

Es ponente la excelentísima señora doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, magistrada de Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Por la representación de Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores se presentó demanda de impugnación del acta de prórroga de ultraactividad del convenio colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en la que, tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación, se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que se declare nulo y carente de efectos como convenio de eficacia general el acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid suscrito por los demandados en fecha 6 de julio de 2013 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el día 15 de noviembre de 2013, número 272.

Segundo

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero

Con fecha 10 de marzo de 2014 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que consta el siguiente fallo:

“Estimamos la demanda promovida por el sindicato UGT contra el sindicato CC OO y contra COMAT, declarando nulo y carente de efectos como convenio de eficacia general el acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid suscrito por los demandados en fecha 6 de julio de 2013, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 15 de noviembre de 2013, número 272). Cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia”.

Cuarto

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

Primero.—La demanda de conflicto colectivo rectora de las presentes actuaciones se ha interpuesto por la Federación Estatal de Transportes Comunicaciones y Mar, de la Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT), contra la Asociación Empresarial Confederación Madrileña de Transporte (en adelante, COMAT) y contra la Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Comisiones Obreras (en adelante, CC OO), en impugnación del acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid. En el suplico de la demanda se ha solicitado que esta Sala dicte sentencia por la que se declare “... nulo y carente de efectos como convenio de eficacia general, el acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid suscrito por los demandados en fecha 6 de julio de 2013, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 15 de noviembre de 2013, número 272)...”.

Segundo.—El artículo 2 del Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, dispone que “Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, alcanzando su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2010, prorrogándose tácitamente por períodos de un año natural, salvo denuncia por cualquiera de las partes signatarias del convenio, mediante notificación fehaciente cursada a las otras organizaciones con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas. Sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 2007”. El convenio colectivo se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID 304, de 21 de diciembre de 2007.

Tercero.—Los datos que se obtienen de los archivos del listado informatizado de las elecciones a representantes de los trabajadores, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2010, son los siguientes: CC OO: 334 delegados en los tres colegios, de un total de 726; esto es, un 46 por 100; UGT: 260 delegados en

los tres colegios de un total de 726; esto es, un 42,83 por 100 (certificación de la Jefa del Área de Ordenación Laboral de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, de 2 de septiembre de 2013, obrante en autos al folio 14 y 208). Descontando los resultados obtenidos por las formaciones que no alcanzan el 10 por 100 del total, la cifra antes reseñada de 726, se reduce a 645, y CC OO ostenta una representatividad del 51,78 por 100, en tanto que UGT ostenta el 48,21 por 100 (certificación al folio 14).

Cuarto.—La Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid se constituyó el 14 de febrero de 2011, quedando constituida por 12 miembros por la representación de los trabajadores y otros 12 por la parte empresarial. Dentro de aquellos, la concreta distribución de los vocales de la representación social fue seis miembros para UGT y seis miembros para CC OO.

Quinto.—Desde la constitución de la Comisión Negociadora el 14 de febrero de 2011 (documento que obra al folio 209 de los autos), la organización COMAT y los sindicatos UGT y CC OO se han reunido en más de 20 ocasiones. En la convocatoria a las diversas reuniones no era usual la utilización de vías telefónicas o burofax, sino que la costumbre habitual era que al término de cada reunión las partes asistentes quedaban convocadas para la reunión siguiente (interrogatorio de parte de la legal representante del sindicato demandante, señora Palomar Cepa).

Sexto.—El día 27 de junio de 2013, a las diez cuarenta y cinco horas, comparecieron ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid ocho representantes de COMAT, ocho representantes de FSC-CC OO de Madrid y seis representantes de FRTCM de UGT Madrid (sus nombres figuran en el acta extendida al efecto, a los folios 218 y 219 de los autos).

Séptimo.—En fecha 6 de julio de 2013 se suscribe acta de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte, por COMAT y el sindicato CC OO, en la que expresamente se hace constar: “Ante la incertidumbre provocada por las novedades legislativas en materia de negociación colectiva y tomando las partes como objetivo el mantenimiento de la estabilidad en las relaciones como herramienta fundamental para afrontar la actual situación económica y social, ambas partes, la asociación empresarial firmante del Convenio del Transporte de Mercancías y el sindicato mayoritario presente en la Mesa de Negociación (según consta en el acta de constitución de la Comisión Negociadora del convenio de 14 de febrero de 2011) entienden que la vía de la negociación no está agotada y que es obligación de la Mesa continuar con la misma”, por lo que acuerdan “prorrogar la ultraactividad del Convenio Colectivo del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid hasta el 28 de febrero de 2014” (documento obrante en autos a los folios números 46, 213 y 214).

Octavo.—El 24 de julio de 2013, a las dieciséis horas, se reunieron UNO y UGT a fin de dar por finalizadas, con acuerdo, las negociaciones iniciadas el día 21 de junio de 2013, con la constitución de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Operadores del Transporte y Logística de la Comunidad de Madrid (folio 74 y 51 a 68), convenio que tales partes firmaron atribuyéndose, cada una de ellas, la legitimidad y capacidad suficiente para que tuviera naturaleza de estatutario y conviniendo para el mismo una vigencia desde el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID hasta el 31 de diciembre de 2013. La Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid emitió una comunicación de subsanación haciendo saber a los firmantes del Convenio Colectivo que debían aportar la documentación acreditativa de la legitimación que ostentan, tanto por la parte empresarial como por la representación de los trabajadores, señalando que el articulado del texto debiera haberse adaptado a la nueva redacción del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, advirtiendo de la existencia de dos erratas en los artículos 5 y 12.4 e indicando, finalmente, que el texto debiera respetar lo previsto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores, al haberse negociado el Convenio, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (folios 76 a 78). Con fecha 30 de septiembre de 2013, CC OO realizó una serie de alegaciones en escrito obrante en autos a los folios 79 a 84, que la Sala da por reproducidas. En ellas, y en esencia, el citado sindicato argumenta que ni UNO ni UGT representan a empresarios que ocupen a la mayoría de los miembros del comité de empresa y delegados de personal. Que UNO carece de la representatividad necesaria en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuya publicación pretende, interesando que la cuestión se examine por la Autoridad Laboral con carácter previo al registro, depósito y publicación del mismo; que tampoco queda demostrado si UGT tiene representatividad suficiente para firmar, como mayoría, el nuevo ámbito, pues en el acto de constitución de 14 de

febrero de 2011, referido al ámbito del convenio único, no lo es y, finalmente, que las partes que suscriben el acuerdo modifican el ámbito funcional que inicialmente pretenden y para el que han citado a CC OO, de modo que al no haberse producido una nueva convocatoria del citado sindicato, se conculca el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores. Con fecha de 16 de diciembre de 2013, COMAT realizó escrito de alegaciones (folios 106 a 131, que se dan por reproducidos), aduciendo, en síntesis, que se produce una proscrita concurrencia entre el ámbito funcional y territorial del Convenio Colectivo, con respecto a los previstos en el Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid, que la organización tiene representatividad minoritaria en el Comité Madrileño de Transporte, que el Convenio Colectivo de Operadores del Transporte y Logística de la Comunidad de Madrid también podría afectar a las empresas que realicen transporte público de mercancías, al amparo de las autorizaciones reguladas en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y que la negociación del citado Convenio Colectivo se ha realizado de espaldas a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid y en fraude de Ley, infringiéndose, además, el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, al falsear o ser susceptible de falsear la competencia.

Noveno.—El 25 de septiembre de 2013, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura dicta Resolución, acordando la inscripción de dicha acta de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo en el Registro Especial de Convenios Colectivos de dicha Dirección, procediendo a su depósito y disponiendo la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Décimo.—El pasado viernes, día 28 de febrero de 2014, comparecieron ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid, siete representantes de COMAT, seis representantes de FSC-CC OO de Madrid y nueve representantes de FRTCM de UGT Madrid (sus nombres figuran en el acta extendida al efecto a los folios 224 y 225 de los autos), finalizando el acto de conciliación con avenencia, en los siguientes términos: “1 CC OO y COMAT acuerdan prorrogar la ultraactividad del Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid hasta el 30 de mayo de 2014 y 2. CC OO y COMAT acuerdan convocar una reunión de todo el sector, el 18 de marzo de 2014, a las dieciséis horas, en la sede de CEFTRAL, plaza Ciudad de Salta 10 de Madrid, con el fin de establecer las premisas para la regulación de las condiciones laborales de todo el sector. UGT manifestó en dicho acto que “no está de acuerdo con la firma de la ultraactividad que suscriben CC OO y COMAT considerando que no ostentan representatividad para suscribir dicha prórroga conforme el acta de constitución de la Mesa Negociadora, de 14 de febrero de 2011, que, además, se invade el ámbito del Convenio de Operadores del Transporte y Logística suscrito por UGT y UNO y se reserva las acciones legales oportunas”.

Quinto

Contra dicha Resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC OO (FSC-CC OO), siendo admitido a trámite por esta Sala.

Sexto

Impugnado el recurso por la parte personada, Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores, y evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal, se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruida la excelentísima señora magistrada ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 9 de junio de 2015, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

El 20 de diciembre de 2013 se presentó demanda de impugnación del acuerdo de prórroga de ultraactividad de convenio colectivo por la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la Asociación Empresarial COMAT y la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Madrid, interesando se dicte sentencia por la que se declare: “Nulo y carente de efectos como convenio de eficacia ge-

neral el acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid, suscrito por los demandados en fecha 6 de julio de 2013 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el día 15 de noviembre de 2013, número 272”.

Segundo

Por la mencionada Sala de lo Social se dictó sentencia el 10 de marzo de 2014, en el procedimiento número 2137/2013, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: “Estimamos la demanda promovida por el sindicato UGT contra el sindicato CC OO y contra COMAT, declarando nulo y carente de efectos como convenio de eficacia general el acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid suscrito por los demandados en fecha 6 de julio de 2013, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 15 de noviembre de 2013, número 272). Cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia”.

Tercero

1. Por la representación letrada de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Madrid se interpone el presente recurso de casación contra dicha sentencia, basándolo en un único motivo. Con amparo en el artículo 207 e) de la LRJS, denuncia la parte recurrente infracción del artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Supremo.

2. El recurso ha sido impugnado por la representación letrada de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores, proponiendo el Ministerio Fiscal que se declare la improcedencia del recurso.

Cuarto

1. En el primer motivo del recurso la parte alega infracción del artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia de esta Sala.

Aduce, en esencia, que el artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores, al hablar de “el voto favorable de la mayoría”, no dice que debe ser mayoría absoluta, ni cualificada, ni que ha de superar el 50 por 100 de las respectivas representaciones, limitándose a exigir únicamente “mayoría”, por lo que CC OO, que tiene mayoría (334 delegados de un total de 726; es decir, el 46 por 100), tendría legitimidad y representatividad suficiente para suscribir con la representación patronal el pacto de ultraactividad anulado por la sentencia que se impugna.

2. Para una recta comprensión de la cuestión debatida se ha de partir de los datos que a continuación se consignan extraídos de la sentencia de instancia:

Primero.—El Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, dispone que “Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, alcanzando su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2010, prorrogándose tácitamente por períodos de un año natural, salvo denuncia por cualquiera de las partes signatarias del convenio, mediante notificación fehaciente cursada a las otras organizaciones con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas. Sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 2007”. El Convenio Colectivo se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 304, de 21 de diciembre de 2007. Se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” de 21 de diciembre de 2007.

Segundo.—La representación de los trabajadores durante el período de 1 de diciembre de 2006 a 30 de noviembre de 2010 es la siguiente: CC OO: 334 delegados en los tres colegios, de un total de 726; esto es, un 46 por 100; UGT: 260 delegados en los tres colegios de un total de 726; esto es, un 42,83 por 100. Descontando los resultados obtenidos por las formaciones que no alcanzan el 10 por 100 del total, la cifra antes reseñada de 726 se reduce a 645 y CC OO ostenta una representatividad del 51,78 por 100 en tanto que UGT ostenta el 48,21 por 100.

Tercero.—La Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte de la Comunidad de Madrid se constituyó el 14 de febrero de 2011, quedando constituida por 12 miembros por la representación de los trabajadores y otros 12 por la parte empresarial. Dentro de aquellos, la concreta dis-

tribución de los vocales de la representación social fue seis miembros para UGT y seis miembros para CC OO.

Cuarto.—En fecha 6 de julio de 2013 se suscribe acta de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte, por COMAT y el sindicato CC OO, en la que expresamente se hace constar: “Ante la incertidumbre provocada por las novedades legislativas en materia de negociación colectiva y tomando las partes como objetivo el mantenimiento de la estabilidad en las relaciones como herramienta fundamental para afrontar la actual situación económica y social, ambas partes, la asociación empresarial firmante del Convenio del Transporte de Mercancías y el sindicato mayoritario presente en la Mesa de Negociación (según consta en el acta de constitución de la Comisión Negociadora del convenio de 14 de febrero de 2011), entienden que la vía de la negociación no está agotada y que es obligación de la Mesa continuar con la misma”, por lo que acuerdan “prorrogar la ultraactividad del Convenio Colectivo del Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores de Transporte de la Comunidad de Madrid hasta el 28 de febrero de 2014” (documento obrante en autos a los folios número 46, 213 y 214).

3. Respecto a la legitimación para negociar los Convenios Colectivos Estatutarios nos recuerda la sentencia de esta Sala de 25 de noviembre de 2014, casación 63/2014, lo siguiente: «1. La doctrina científica y la jurisprudencia social (entre otras, SSTS/IV 20-junio-2006, rco 189/2004, 3-diciembre-2009, rco 84/2008, 1-marzo-2010, rco 27/2009, 29-noviembre-2010, rco 244/2009, 24-junio-2014, rco 225/2013) vienen distinguiendo (en base esencialmente en los artículos 6, 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical; 87, 88.1 y 89.3 del Estatuto de los Trabajadores), una triple legitimación para negociar los Convenios Colectivos Estatutarios. Así:

- a) La capacidad para negociar, poder genérico para negociar o legitimación “inicial o simple” para negociar, la que da derecho a formar parte de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatutario a los representantes de los trabajadores o de los empresarios con la concreción derivada esencialmente del ámbito del convenio, contemplada en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 37.1 CE, 6 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y 82 del Estatuto de los Trabajadores;
- b) La legitimación propiamente dicha o legitimación “plena o interviniente o deliberante o complementaria”, o derecho de los sujetos con capacidad convencional a intervenir en una concreta negociación colectiva, determinante en cada supuesto [en proporción a la representación real acreditada y proyectada en el ámbito del convenio (entre otras, SSTS/IV 19-noviembre-2010, rco 63/2010, y 11-abril-2011, rco 151/2010)], de que la referida Comisión Negociadora esté válidamente constituida, establecida en el artículo 88.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores; y puesto que, como destaca la doctrina científica, se puede ser capaz para negociar y no estar legitimado para hacerlo en un supuesto singular, pero no al contrario, y dado que, en definitiva, conforme al artículo 88.2 del Estatuto de los Trabajadores, tratándose de convenio colectivo supraempresarial la legitimación plena tan solo se alcanza a partir de la constitución válida de la Comisión Negociadora; esto es, “cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones... representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso...”, y
- c) La legitimación “negociadora” o “decisoria” mediante la que se determina quién puede aprobar finalmente el Convenio Estatutario partiendo del grado o nivel decisorio de representación necesario para alcanzar acuerdos dentro de la propia Comisión Negociadora, delimitada en el inmodificado en las sucesivas reformas normativas artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores (“Los acuerdos de la Comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones”), por lo que solamente alcanzarán eficacia acuerdos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones, interpretado jurisprudencialmente, en su caso, como voto proporcional o “mayoría representada en la Mesa de Negociación y no al número de los componentes de cada uno de los bancos que integran la Mesa” (entre otras, SSTS/IV 23-noviembre-1993, rco 1780/1991, 17-enero-2006, rco 11/2005, 3-junio-2008, rco 3490/2006, 1-marzo-2010, rco 27/2009)».

4. Respecto al momento en que ha de existir y probarse la legitimación, la sentencia precitada establece: «3. Con carácter general, y en cuanto al momento en que ha de

existir y probarse la legitimación, la jurisprudencia social ha establecido “es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo; esto es, cuando se constituye la mesa negociadora (TS 23-11-1993, R 1780/1991, 9-3-1994, R 1535/1991, 25-5-1996, R 2005/1995, 10-10-2006, R 126/05 y 23-11-2009, R 47/09, entre otras) “(SSTS/IV 3-diciembre-2009, rco 84/2008, 21-enero-2010, rco 21/2008, 1-marzo-2010, rco 27/2009, 19-julio-2012, rco 190/2011, 24-junio-2014, rco 225/2013) y “hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la Comisión Negociadora “(STS/IV 23-noviembre-1993, rco 1780/1991, Pleno, con voto particular). Esta regla que se aplica a los distintos tipos de legitimación anteriormente referidos, pues, como se razonaba en la citada STS/IV 23 de noviembre de 1993, si el artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores exige para la aprobación del convenio “el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las dos representaciones” es evidente que se está remitiendo a la configuración de esas representaciones al constituirse la Comisión Negociadora (artículo 88.1.2.º del Estatuto de los Trabajadores), la cual, a su vez, ha de tener en cuenta los niveles de representatividad existentes en el momento de iniciarse la negociación, pues es en ese momento en el que ha de fijarse la legitimación inicial del artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, que otorga el derecho a participar en la negociación colectiva formando parte de la Comisión Negociadora (artículo 87.5 del Estatuto de los Trabajadores). Es, por tanto, el nivel de representatividad existente en ese momento el que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de las representaciones previsto en el artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores. La aplicación del criterio contrario no solo rompe la necesaria correspondencia entre la legitimación inicial y el nivel de representatividad de la Comisión Negociadora, de una parte, y la determinación de la denominada legitimación decisoria, por otra, sino que... resulta contrario a la seguridad jurídica al introducir incertidumbre sobre los niveles de representatividad con un cuestionamiento constante de estos incompatible con el desarrollo normal y estable de un proceso de negociación. Desde esta perspectiva, y no constando la fecha del inicio de las negociaciones, hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la Comisión Negociadora».

En la misma línea interpretativa, y con relación a la específica problemática de si la variación de resultados posterior puede alterar la composición de las Mesas Negociadoras ya constituidas, la STS/IV 11-diciembre-2012 (rco 229/2011) reitera que dicha cuestión está “ya resuelta por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de 25 de junio de 2006 (rec 126/05), 21-enero-2010 (rec 21/08) y 1 de marzo de 2010 (rec 27/09), en el sentido de que, el momento para determinar la legitimación va referido a la fecha de constitución de la Mesa Negociadora y no a otra posterior, pues si atendiese al resultado de posteriores elecciones (tratándose del banco social) se entraría en una dinámica de incertidumbre sobre los niveles de representatividad incompatible con el desarrollo normal de un proceso de negociación”.

5. En el asunto sometido a la consideración de la Sala se cuestiona la legitimación decisoria [a la que se refiere el apartado c) de la sentencia anteriormente transcrita]; es decir, aquella mediante la que se determina quién puede aprobar finalmente el Convenio Estatutario, partiendo del grado o nivel decisorio de representación necesario para alcanzar acuerdos dentro de la propia Comisión Negociadora. Se plantea si los 334 delegados obtenidos por el sindicato CC OO en los tres colegios, de un total de 726, es decir, el 46 por 100, le otorgan legitimación decisoria para suscribir el acta de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de 6 de julio de 2013, teniendo en cuenta que la Comisión Negociadora de dicho Convenio estuvo formada por seis miembros de UGT y seis miembros de CC OO.

Quinto

1. Respecto a la forma de computar los votos en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, es decir, si ha de hacerse en atención a las personas de los componentes del Banco Social (sistema personal), o si, por el contrario, se debe seguir el criterio del cómputo de los votos, en función de la representatividad de sus integrantes (sistema proporcional), la sentencia de esta Sala de 3 de junio de 2008, rco 3490/2006, se ha inclinado por este último sistema, con el siguiente razonamiento: «2. Es cierto que la cuestión planteada ha sido largamente debatida en la doctrina, tanto durante la vigencia de la versión original del Estatuto de los Trabajadores cuando se exigía para la feliz aprobación de un convenio de la exigencia del voto favorable del “60 por 100 de cada una de las representaciones” como en la actualidad, desde la reforma introducida por la Ley 11/1994, de 19 de

mayo, cuando se exige tan solo “el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones”, pero no es menos cierto que desde la propia interpretación de aquel precepto hecha por el antiguo Tribunal Central de Trabajo hasta la actualidad, la doctrina jurisprudencial ha sido constante en entender que cuando los que negocian lo hacen en seno de una instancia representativa de distintas opciones sindicales la interpretación que más se acomoda a las exigencias de una auténtica Comisión Negociadora representativa de unos intereses es la del voto proporcional, habiéndose manifestado tal criterio de forma muy clara en la STS de 23-11-1993 (rec. 1780/91), en la STS 22-2-1999 (rec. 4964/97), en la STS 4-10-2001 (rec. 4477/00), aunque su interpretación pueda dar lugar a dudas, o en la STS 17-1-2006 (rec. 11/2005). Es cierto que todas estas sentencias se han dictado en relación con convenios de ámbito superior al de empresa en los que la Comisión Negociadora estaba integrada por representantes sindicales, no existiendo antecedentes de una impugnación de convenio suscrito por una Comisión Delegada de un comité de empresa, pero con independencia de que en estos casos se sobreentienda que con carácter general la comisión actúa como una delegación unitaria y, por ello, lo lógico es que la mayoría de sus componentes sean los que representan el interés del comité como representante de todos los trabajadores, en el caso de que un convenio de empresa o de nivel inferior sea negociado bien por secciones sindicales, bien por sindicatos, caso de la STS 6-5-2004 (rec. 25/03), bien por miembros de dicho órgano unitario en función de su pertenencia a una plataforma sindical, el problema es el mismo que el que se genera cuando se negocia un convenio de ámbito superior en tanto en cuanto la legitimación real para negociar la tienen en función de su representatividad y, por lo tanto, para entender que un convenio ha sido aprobado en interés y representación de la mayoría de los trabajadores hace falta que los integrantes de la Comisión representen esa mayoría, pues lo contrario llevaría a aceptar convenios aprobados por representantes de minorías, lo que no puede estimarse querido por el legislador en cuanto que en la configuración tanto de la legitimación inicial, como de la plena (artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores) está exigiendo siempre unas determinadas mayorías, lo que exige una correspondencia de planteamiento con la última decisión que, por lo tanto, pide y requiere una legitimación mayoritaria. Lo contrario supondría aceptar que una norma jurídica, como hemos quedado en entender que pueden ser calificados los Convenios Colectivos Estatutarios, pudiera ser aprobada por una minoría de representantes en contra de cualquier principio rector de cualquier acuerdo con vocación de generalidad. Por otra parte, y aunque no se da precisamente el supuesto de atentado a la libertad sindical que contempló en su día el Tribunal Constitucional en su sentencia 137/1991, de 20 de junio, dictada, en este caso sí, en relación con un convenio negociado por una representación unitaria representativa de distintas opciones sindicales, seguir el criterio del voto personal supondría dar un trato desproporcionado a unas representaciones sobre otras, con lo que podría calificarse de atentatorio al derecho de libertad sindical que todas ellas tienen y que lleva en su seno la necesidad de un trato igualatorio que solo lo da en términos constitucionales un trato proporcionado a su representatividad. 3. En el presente caso, la Mesa Negociadora del convenio que se impugna había sido constituida por dos miembros de UGT de los siete que esta sindical tiene en el comité de empresa, más un miembro de CC OO que tenía cuatro representantes en el Comité, y 1 de CGT que tenía dos en el Comité; la designación de estos dos miembros últimos lo fue en razón de los restos resultantes de dividir los 13 miembros del Comité entre los cuatro componentes de la Comisión, pero este resultado aritmético no puede dejar de reconocer que la mayoría de los miembros del Comité estaba representada por UGT en cuanto ostentaba la mayoría absoluta en su seno, por lo que el resultado de una negociación solo suscrita por dicho sindicato era la representativa de la opinión mayoritaria del referido comité como representante de todos los trabajadores de la empresa. Aceptar que los representantes de la minoría puedan impedir que se apruebe lo que aprobaron los representantes de la mayoría equivale a tanto como a hacer ineficaz el principio de proporcionalidad sobre el que se asienta todo el régimen jurídico de la negociación de los convenios, por lo que la interpretación del artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores aplicada al caso que aquí nos ocupa no puede ser la que conduzca a esta última solución».

2. En el asunto examinado el sindicato CC OO, firmante del acta de prórroga de ultraactividad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera y Operadores del Transporte en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de 6 de julio de 2013, tenía seis miembros en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo y la UGT otros seis y, si acudimos a la representatividad de los mismos, resulta que la de CC OO es de un 46 por 100, en tanto la de UGT es del 42'83 por 100, por lo que CC OO ha obtenido la mayoría simple, ya que tiene mayor porcentaje de representación que el otro Sindicato que nego-



ció el Convenio. Como consta en la sentencia anteriormente transcrita ha de atenderse a la representatividad de los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio: “la doctrina jurisprudencial ha sido constante en entender que cuando los que negocian lo hacen en seno de una instancia representativa de distintas opciones sindicales la interpretación que más se acomoda a las exigencias de una auténtica Comisión Negociadora representativa de unos intereses es la del voto proporcional, habiéndose manifestado tal criterio de forma muy clara en la STS de 23-11-1993 (rec. 1780/91), en la STS 22-2-1999 (rec. 4964/97), en la STS 4-10-2001 (rec. 4477/00)”.

3. Resta por determinar si es suficiente con la obtención de la mayoría simple o, si se requiere la mayoría absoluta, para poder suscribir un Convenio Colectivo, o pacto de prórroga de ultraactividad del mismo, de carácter estatutario. Tal y como señala la jurisprudencia, por todas sentencias de esta Sala de 3 de junio de 2008, rcud 3490/2006, se requiere la mayoría absoluta ya que es la que representa la opinión mayoritaria del Comité de empresa, en palabras de dicha sentencia: “la mayoría de los miembros del Comité estaba representada por UGT en cuanto ostentaba la mayoría absoluta en su seno, por lo que el resultado de una negociación solo suscrita por dicho Sindicato era la representativa de la opinión mayoritaria del referido Comité como representante de todos los trabajadores de la empresa. Aceptar que los representantes de la minoría puedan impedir que se apruebe lo que aprobaron los representantes de la mayoría equivale a tanto como a hacer ineficaz el principio de proporcionalidad sobre el que se asienta todo el régimen jurídico de la negociación de los convenios”.

Sexto

Por todo lo razonado, procede la desestimación del recurso formulado, sin que proceda la imposición de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Madrid, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 10 de marzo de 2014, en el procedimiento número 2137/2013, seguido a instancias de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la Asociación Empresarial COMAT y la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Madrid, sobre impugnación de acuerdo de prórroga de ultraactividad de convenio colectivo. Confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la excelentísima señora magistrada doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como secretario de la misma, certifico.

(03/37.694/15)

